



RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

ANTECEDENTES

- I. El 29 de junio del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000492**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito me proporcionen el ESCRITO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), en virtud de la visita de verificación llevada a cabo del 26 al 28 de abril de 2022, derivada de la cual se abrió el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave. La visita de verificación versó sobre el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017 derivado del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018.

Datos Complementarios:

*Permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018. Expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022.”
(Sic)*

- II. El 12 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la Resolución número **411/2022** mediante la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia resolvió confirmar la inexistencia de la información, misma que fue declarada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA), adscrita a la USIVI.
- III. El día 26 de agosto de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

“Acto que se Recurre:

Solicito me proporcionen el ESCRITO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), en virtud de la visita de verificación llevada a cabo del 26 al 28 de abril de 2022, derivada de la cual se abrió el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave. La visita de verificación versó sobre el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017 derivado del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018.

Tomando en consideración los argumentos vertidos en el presente agravio, solicito que con fundamento en el artículo 145 y 172 de la LFTAIP, ese H. Instituto tenga por subsanado el Acuerdo de Prevención, y en su caso, revoque o modifique la Resolución número 411/2022 del Comité de Transparencia de la ASEA.” (Sic)

- IV. El 17 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2022, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12849/22**.
- V. El día 20 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la **DGSIVTA**, a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/608/2022**, de fecha 18 de octubre de 2022.
- VI. El día 09 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió el Acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2022, a través del cual se acordó la ampliación de plazo de resolución.





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

VII. El día 29 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió el Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.

VIII.El día 07 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 12849/22**, de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

*En tales premisas, es posible concluir que el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, que nos ocupa, iniciado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, en virtud de la visita de verificación a la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., fue emplazada a la misma mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/DCSIVTA/AC/140/2022 de fecha 22 de julio 2022 notificado el día 26 del mismo mes y año.***

*Por tal motivo, si bien a la fecha de solicitud de acceso que fue el día 29 de junio de 2022, el sujeto obligado no identificó el escrito de inicio de procedimiento administrativo, dentro del expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, al no haberse emitido aún, lo cierto es que **a la fecha de respuesta por parte de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento del día 12 de agosto de 2022, el sujeto obligado ya contaba con la información pretendida en la solicitud de acceso.***

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y se **instruye** a efecto de que realice una nueva búsqueda con un criterio amplio en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**, a fin de localizar y proporcionar al particular el escrito de inicio de procedimiento administrativo emitido en virtud de la visita de verificación llevada a cabo del 26 al 28 de abril de 2022, derivado de la cual se*





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

aperturó el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave.

Ahora bien, resulta importante señalar que, en caso de que la documentación que se instruye a entregar contenga información confidencial que encuadre en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas.

...
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente resolución.” (Sic)

IX. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/753/2022**, de fecha 14 de diciembre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 15 de diciembre de 2022, la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a lo instruido por ese H. Instituto, esta Autoridad realizó nuevamente una búsqueda con un “criterio amplio” en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos a su cargo; identificándose el Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/140/2022, de fecha 22 de julio de 2022; mismo que fue emitido en fecha posterior al ingreso de la solicitud de información en comento, a saber 29 de junio de 2022.





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

Por lo anterior, solicita a ese H. Comité la aprobación de la versión pública del Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/140/2022, en cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución del Expediente número **RRA 12849/22**.

Sobre el particular y a fin de fundar y motivar esa versión pública se manifiesta lo siguiente:

Secciones Confidenciales

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

- Archivo denominado "Acuerdo de emplazamiento número ASEA-USIVI-DGSIVTA-AC-140-2022".

Dentro de dicho documento se encuentran incluidos los datos considerados como confidenciales que a continuación se describen:

- Información relativa a los elementos sustantivos de la configuración y funcionamiento de la instalación, como lo son distribución de equipos, sistemas de control; así como aquellos aspectos esenciales que detallan, la manera en que la empresa regulada realiza sus actividades de almacenamiento (know how).
- Nombres de personas físicas.
- Localización de la instalación

FUNDAMENTO LEGAL:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, décimo séptimo, fracción VIII, y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Elementos sustantivos de la	Dar a conocer las particularidades de una instalación, podrán vulnerar la seguridad de la información o de los procesos de la empresa, revelar sus secretos industriales o comerciales	Artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción III





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
configuración y funcionamiento de la instalación	poniendo en riesgo de plagio, además de que se podría perder la ventaja competitiva, por tratarse de información relativa a los elementos sustantivos de la configuración y funcionamiento de la instalación, como lo son distribución de equipos, sistemas de control; así como aquellos aspectos esenciales que detallan, la manera en que la empresa regulada realiza sus actividades de almacenamiento (know how).	del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y elaboración de versiones públicas
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Localización de la instalación	Dar a conocer la ubicación exacta de las instalaciones, representa un riesgo potencial de comprometer a la Seguridad Nacional y particular, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolos o inhabilitándolos para el objeto que fueron diseñados, causando daños al medio ambiente e incluso terceros	Artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Décimo séptimo fracción VIII, Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS

La confidencialidad, exige adoptar medidas e interpretaciones que preserven, de modo útil el contenido de la información que se comparta, lo que limita el derecho al libre acceso a toda la documentación generada entre las partes.

En ese sentido, la información solicitada constituye información confidencial por tratarse de nombres de particulares, localización de la instalación, secreto comercial e industrial propiedad de la empresa, misma que es desarrollada por esa para sus procesos específicos, por lo que su acceso se encuentra limitado a las personas pertenecientes a la organización; por ello se considera procedente la reserva de la información cuya aplicación industrial o comercial que guarde la empresa con ese carácter, y que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de sus actividades.





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

Como se hizo mención, el “Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/140/2022”, contiene datos de naturaleza confidencial, como: los elementos sustantivos de la configuración y funcionamiento de la instalación, mismos que son susceptibles de clasificación, conforme a la motivación y fundamentación descrita anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que esta Autoridad, en atención a lo resuelto por el INAI en el Expediente número RRA 12849/22, y conforme al principio de máxima publicidad, se considera procedente la reserva de la información previamente referida, misma que debe ser protegida por la confidencialidad de acuerdo a la legislación aplicable, por lo que se solicita a ese H. Comité, APRUEBE LA VERSIÓN PÚBLICA anexa, con el fin de que la Dirección General a mi cargo se encuentre en posibilidad de atender la Resolución en comento.” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la clasificación por tratarse de información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVTA/753/2022**, la **DGSIVTA** indicó que el documento consistente en el **Acuerdo de emplazamiento número ASEA-USIVI-DGSIVTA-AC-140-2022**, contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se trata de un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el **INAI**, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

	<p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
--	---

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVTA/753/2022**, la **DGSIVTA** manifestó que el **Acuerdo de emplazamiento número ASEA-USIVI-DGSIVTA-AC-140-2022**, contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **nombre** de persona física, lo anterior, es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el INAI, mismo que se describió en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Secreto industrial.

VII. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

VIII. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

IX. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/753/2022**, la **DGSIVTA** manifestó que el documento localizado contiene información clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, toda vez que se trata de información relativa a los **elementos sustantivos de la configuración y funcionamiento de la instalación, como lo son distribución de equipos, sistemas de control, así como aspectos esenciales que detallan la manera en que la empresa regulada realiza sus actividades de almacenamiento (know how).**

Al respecto, en atención al análisis realizado por el **INAI** a través de su Resolución al diverso recurso de revisión **RRA 12847/22**, este Comité considera que dichos datos son susceptibles de clasificarse como información confidencial, toda vez que actualizan los supuestos contenidos en el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de conformidad con el siguiente análisis:

I. Se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.

En primer término, resulta importante precisar que la **DGSIVTA** informó que el documento solicitado contiene elementos sustantivos de la configuración y funcionamiento de la instalación, como lo son distribución de equipos, sistemas de control, así como aspectos esenciales que detallan la manera en que la empresa regulada realiza sus actividades de almacenamiento (**know how**).





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

Por lo anterior se colige que la información de carácter industrial, comercial o bien, que pudiera resultar de utilidad para un competidor, debe mantenerse clasificada, ya que permite a la empresa Excellence Sea & Land Logistics S.A. de C.V., mantener una ventaja competitiva frente al mercado.

II. La información sea guardada con carácter confidencial y se hayan adoptado los medio o sistemas para preservarla.

Al respecto, cabe señalar que la información de mérito se mantiene con carácter de confidencial y no se advierte que el contenido de la misma se haya dado a conocer públicamente, por lo que se desprende que este sujeto obligado ha adoptado las medidas necesarias para resguardar la misma.

Asimismo, se destaca que las actividades de la empresa Excellence Sea & Land Logistics S.A. de C.V. son realizadas con recursos privados, lo cual refuerza un impedimento para su entrega, ya que no involucra el uso de recursos públicos.

En consecuencia, se estima que la información de mérito se ha mantenido con el resguardo y sigilo necesario a efecto de evitar su filtración a terceras personas.

III. La información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Respecto de este punto, es de destacar que la empresa Excellence Sea & Land Logistics S.A. de C.V., realiza diversas actividades mercantiles y que en la documental solicitada obra información sobre los **elementos sustantivos de la configuración y funcionamiento de la instalación, como lo son distribución de equipos, sistemas de control, así como aspectos esenciales que detallan la manera en que la empresa regulada realiza sus actividades de almacenamiento (know how).**

En virtud de lo anterior, se considera que las constancias y manifestaciones que obran en el **Acuerdo de emplazamiento número**





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

ASEA/USIVI/DGSIVTA-AC-140-2022, se trata de información confidencial toda vez que significan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

En consecuencia, los términos comerciales que obran en la información materia de la solicitud implican una ventaja competitiva de dichas empresas.

IV. La información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, se reitera que la información solicitada no es de dominio público, ya que la misma ha sido resguardada con el carácter de confidencial por esta ASEA.

Aunado a lo anterior, dicha información guarda el carácter de comercial, pues otorga una utilidad para los competidores de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., toda vez que incluye datos que inciden directamente en sus procesos de producción, configuración, funcionamiento y almacenamiento de la instalación, así como en las estrategias a seguir para mantener su posición dentro del mismo.

En ese sentido, las manifestaciones de la citada empresa, no reportan datos aislados de la misma, sino que evidencian la actividad comercial desarrollada por dicha sociedad mercantil, por lo que no es posible que un técnico o perito en la materia determine sobre las instalaciones construidas dentro de la terminal de almacenamiento marítima de la empresa, así como las memorias de cálculo, reportes, evidencias y aquellos aspectos esenciales que detallan la manera en que la empresa regulada realiza sus actividades de almacenamiento.

De conformidad con lo expuesto, se desprende que el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/140/2022**, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción II de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

LFTAIP y 116, tercer párrafo de la LGTAIP, en correlación con el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Análisis de la clasificación por ser información presentada al sujeto obligado con tal carácter.

- XII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.
- XIII. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- XIV. Que en el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que para clasificar la información de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, el sujeto obligado debe fundar y motivar la confidencialidad de la información, para lo cual deberá acreditar que la información actualiza lo siguiente:
- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
 - II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a un persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones.





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

- XV. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/753/2022**, la **DGSIVTA** indicó que el documento localizado contiene datos correspondientes a la **localización de la instalación**, mismos que obran en el **Acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/140/2022** solicitado por el particular.

Al respecto, en atención al análisis realizado por el **INAI** a través de su Resolución al diverso recurso de revisión **RRA 8200/22**, este Comité considera que la **localización de la instalación** constituye un dato susceptible de clasificarse como información confidencial, toda vez que actualizan los supuestos contenidos en el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de conformidad con el siguiente análisis:

I. Que se refiera al patrimonio de una persona moral.

En primer término, resulta importante precisar que de una búsqueda de información pública, realizada por el **INAI**, en el portal electrónico de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., se advirtió que dicha persona moral es filial de la firma diversificada mexicana Grupo Idesa, que cuenta con dos terminales de almacenamiento, una ubicada en el Puerto de Veracruz y otra en el Corredor Industrial de Xaloztoc, en el estado de Tlaxcala, en las cuales ofrece los servicios de manejo y custodia de productos líquidos a granel, entre ellos, aceites vegetales y petrolíferos.

Así pues, la terminal marítima de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V. se ubica el interior del recinto portuario del Puerto de Veracruz en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz S.A. de C.V., y su objetivo principal es el de proveer servicios de almacenaje, manejo y custodia de productos líquidos a granel (aceites vegetales, grasas animales, aceites minerales, básicos de lubricante y productos químicos).

Por lo expuesto, es dable señalar que la información relativa a los **datos precisos de localización de la instalación**, que obran en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/140/2022**, refieren al





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

patrimonio de dicha persona moral, pues se trata de información específica sobre su instalación e infraestructura; por tanto, se tiene por acreditado el primero de los requisitos que establece el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a un persona, que pudiera ser útil para un competidor.

Sobre el particular, se advierte que la Administración Portuaria de Integral de Veracruz, S.A. de C.V., cuenta con al menos 21 cesionarios que realizan actividades de diversa índole en el Puerto de Veracruz, entre éstas, el manejo y almacenamiento de petrolíferos, siendo que entre estos cesionarios se encuentra la persona moral Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., es decir, la citada persona moral cuenta con competidores de servicios portuarios de su misma naturaleza y giro, en consecuencia, dar a conocer información específica de sus instalaciones, infraestructura y localización exacta de su ubicación podría colocar a la empresa en una situación de vulnerabilidad frente a sus competidores, toda vez que dicha información le permite mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de las actividades correspondientes a su giro comercial, por lo que la divulgación de la información referida, impactaría en la economía interna de la persona moral Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.

De lo anterior, se advierte que la DGSIVTA a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/753/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la clasificación de la información relativa a la **localización de la instalación**, información que obra en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/140/2022** solicitado, toda vez que dichos datos se refieren al patrimonio de la persona moral Excellence Land & Logistics S.A. de C.V., así como a información que presentó el Regulado ante este sujeto obligado, la cual constituye una ventaja competitiva frente a terceros; razón por la cual la información de referencia tiene el **carácter de clasificada como confidencial**, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP y 116, último párrafo de la LGTAIP, en correlación con el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Asimismo, este Comité analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II, y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como confidencial de la información correspondiente a la **localización de la instalación**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, último párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVTA** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/753/2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **secreto industrial** como lo señala la **DGSIVTA** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/753/2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **información confidencial** como lo señala la **DGSIVTA** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/753/2022**, únicamente por lo que respecta a la **localización de la instalación**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción III y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos que anteceden, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en las que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** y a





RESOLUCIÓN NÚMERO 613/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000492 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12849/22

la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 12849/22**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 20 de diciembre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

